

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-31-03-007-2002-00226-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada en el asunto para continuar con la audiencia de que trata el artículo 430 del C.P.C, la titular del despacho se encuentra cumpliendo jornadas de índole académico, se hace necesario señalar nueva data para el efecto.

Por tal razón, se dispone **SEÑALAR** el día **treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 430 del C. de P. C., a fin de proferir la sentencia que finiquite la instancia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

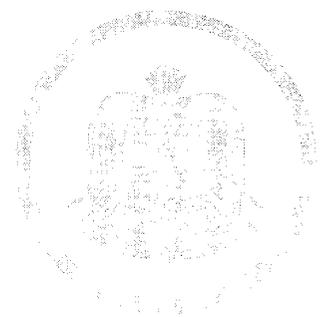


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 02 DE FECHA
19-NOVIEMBRE-2018**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO DECLARATIVO -Responsabilidad Civil contractual -

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00351-00

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su admisión. Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza no se ajusta a las previsiones del artículo 152 del CGP, en tanto que no se efectuó el juramento de que trata la norma en cita, se requerirá a la parte para que proceda a subsanar dicha omisión. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de Mayor Cuantía propuesta por la señora María Luisa Jiménez de Gracia identificada con C.C. N° 41.725.233, mediante apoderado judicial contra Medplus Medicina Prepagada SA, identificada con NIT 900178724-3.

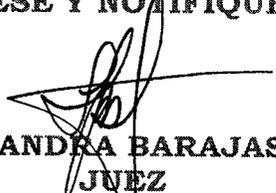
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de **proceso verbal** de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada la medida cautelar, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

QUINTO: REQUERIR a la señora María Luisa Jiménez de Gracia para que en el término de cinco (5) días proceda conforme lo dispone el artículo 152 del CGP, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Fenecido el término ingrese al despacho para emitir pronunciamiento en torno a la medida cautelar solicitada, dado la inherencia de lo anterior en la caución que deberá ordenarse si hay lugar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 162 DE FECHA 19-NOVIEMBRE-2018  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00373-00

Se encuentra para su estudio, la solicitud de inicio del proceso de reorganización formulada por el señor Heivar Manuel Quintero Suarez, a través de apoderado judicial; Estudiado su contenido y anexos a fin de verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, se observa que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 9°, 10° y 13° de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

- La parte actora invocó la calidad de persona natural comerciante, sin embargo no allegó prueba que acredite dicha condición, esto es, el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- No se adjuntan los documentos idóneos que acrediten los supuestos de cesación de pagos, conforme lo exige el artículo 10 ibídem. Precísese que el registro de actuaciones no referencia el término de incumplimiento de las obligaciones, esto es, que sea superior a noventa días; al paso que, la mera manifestación

emanada del mismo solicitante carece de virtualidad para el efecto.

- No se allegó el flujo de caja de forma específica para atender el pago de las obligaciones que afirma adeudar.
- No se allegó de forma individual estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público.
- En el plan de negocios de reorganización allegado no se evidencia que se haya plasmado los pasos objetivos y probables de la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad que se pretenda implementar para solucionar atender las obligaciones que reporta en el presente proceso.

Por las razones anotadas en observancia del inciso 2, artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

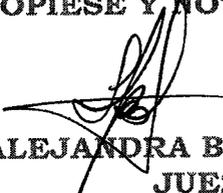
RESUELVE:

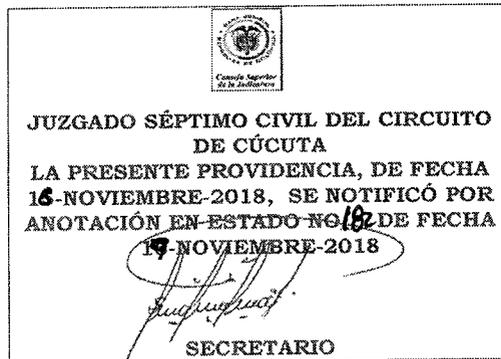
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de reorganización, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA** en los términos y con las facultades del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ORDINARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00433-00

Previo estudio de la actuación, resulta imprescindible dar observancia al deber preceptuado en el numeral 4º, artículo 42 del CGP, esto es, emplear los poderes que este código le concede al Juez en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes; lo anterior, por cuanto, atendiendo el objeto de la Litis, es menester adoptar determinaciones con el fin de dilucidar aspectos de interés para su resolución.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación de los artículos 169 y 170 ibídem, cuyo tenor literal de este último, faculta al juzgador para “(..)*decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*”, se **DISPONE:**

1º. DECRETAR de oficio dictamen pericial, con base en los contenidos de los artículos 226 y 230 del CGP, y para tal efecto, **OFÍCIESELE** al Director del E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz para que en observancia de lo consagrado en el artículo 234 de la misma codificación, y que dispone: *“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará*

y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.”, **DESIGNE** un profesional de la medicina que cuente con las especialidades de ginecología, obstetricia y perinatología para que, con base en la historia clínica de la señora Libia Johana Silva Suarez presente un informe sobre los siguientes ítems:

- A. ¿Qué diagnóstico se le determinó a la señora Libia Johana Silva Suarez con ocasión a los síntomas por los cuales ingresó a la Clínica la Salle-Convenio Saludcoop EPS en la ciudad de Cúcuta, el día 9° de octubre de 2010?
- B. ¿Durante la atención brindada en dicha oportunidad y los días subsiguientes se confirmó diagnóstico alguno a la paciente? ¿Cuál o cuáles?
- C. Indique las causas probables de los diagnósticos o afecciones presentadas por la señora Libia Johana Silva Suarez, motivos de consulta el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica la Salle-Convenio Saludcoop EPS.
- D. Precise cuáles son los tratamientos médicos adecuados como plan de manejo frente a los diagnósticos presentados por la señora Libia Johana Silva Suarez, que causaron complicaciones en su embarazo, y por los cuales ingresó a urgencias el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica LA Salle-Convenio Saludcoop EPS.
- E. Relacione, determine y/o enumere la atención médica, tratamiento y/o medicamentos y afines, brindados, prestados y/o suministrados a la señora Libia Johana Silva Suarez con ocasión a su estado de embarazo y las complicaciones por las cuales ingresó a urgencias el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica LA Salle-Convenio Saludcoop EPS, y durante toda su permanencia allí.
- F. Con base en la historia clínica, conceptúe si hubo demora, retardo y/o negación en la atención médica brindada a la señora Libia Johana Silva Suarez con ocasión a su estado de embarazo y las complicaciones por las cuales ingresó a urgencias el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica LA Salle-Convenio Saludcoop EPS, así como durante toda su permanencia en dicha institución.
- G. Con apoyo en la historia clínica, conceptúe si la atención médica brindada a la señora Libia Johana Silva Suarez con ocasión a su estado de embarazo y las complicaciones por las cuales ingresó a urgencias el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica LA Salle-Convenio Saludcoop EPS, fue la adecuada, idónea y pertinente, desde su ingreso y durante toda su permanencia allí.
- H. Indique ¿cuál fue el diagnóstico dictaminado al recién nacido?
- I. Conforme a la historia clínica, ¿cuál fue la causa de la muerte del recién nacido?
- J. Con base en la historia clínica, ¿Qué incidencia tuvo la atención médica brindada y el plan de manejo dado a la señora Libia Johana

Silva Suarez con ocasión a su estado de embarazo y las complicaciones por las cuales ingresó a urgencias el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica LA Salle-Convenio Saludcoop EPS, desde su ingreso y durante toda su permanencia allí, en el deceso del recién nacido.

- K. Explique en que consiste el diagnóstico denominado "corioamnionitis" y/o "corioamninitis".
- L. Precise cuáles son las causas del diagnóstico denominado "corioamnionitis" y/o "corioamninitis".
- M. Indique cuál es el tratamiento idóneo frente al diagnóstico denominado "corioamnionitis" y/o "corioamninitis".
- N. Conceptúe cuál o cuáles son los tratamiento médicos idóneos para una mujer en estado de gravidez, que se encuentre en las condiciones en las que ingresó la señora Libia Johana Silva Suarez el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica LA Salle-Convenio Saludcoop EPS, y que padezca el diagnóstico denominado "corioamnionitis" y/o "corioamninitis".
- O. Detalle en que consiste cada uno de ellos.
- P. Conforme a lo registrado en la epicrisis de la señora Libia Johana Silva Suarez, señale que atención médica, ayudas diagnósticas, valoraciones, remisiones, procedimientos, tratamientos y afines, en general que plan de manejo faltó determinarse, brindarse, o suministrársele, durante su ingreso el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica LA Salle-Convenio Saludcoop EPS, con ocasión a las condiciones de salud que presentó tanto al ingresar y las complicaciones en su embarazo, como durante su permanencia allí, que hubieran sumado para preservar la vida del recién nacido.
- Q. Desde su conocimiento especializado y conforme a su experiencia profesional en el campo de la medicina, rinda un informe detallado sobre los aspectos que le resulten de relevancia con ocasión al diagnóstico, atención médica y plan de manejo ordenado y brindado a la señora Libia Johana Silva Suarez desde su ingreso el día 9° de octubre de 2010 en la Clínica la Salle-Convenio Saludcoop EPS, con ocasión a las condiciones de salud y las complicaciones en su embarazo, como durante su permanencia allí, así como las afecciones presentadas por el recién nacido.

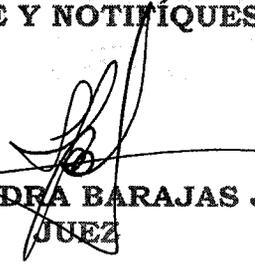
2°: LÍBRESE la correspondiente comunicación anexándosele a la misma copia de la totalidad de la historia clínica que reposa en el diligenciamiento y del presente proveído, **ADVIRTIÉNDOSELE** que el funcionario designado, cuyo nombres y demás datos de identificación y notificación **DEBERÁ INFORMAR** a este sede judicial en el término de cinco (5) días, **PROCEDERÁ** a presentar el dictamen solicitado en el término de quince (15) días contados a partir de su designación, so pena de que se imponga la sanción de que trata el inciso 2°, artículo 230 del CGP, esto es, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos

legales mensuales así como el informe correspondiente a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

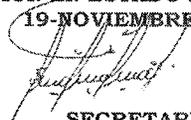
3°- Póngasele de presente que el dictamen deberá presentarse en los términos del artículo 226 del CGP, y por ende, el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; además, deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones enumeradas en la precitada disposición.

4°- Cumplido con lo anterior, se programará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP., por ende, no se adelantará la diligencia señalada el día 11 de octubre de 2018, para el 19 de noviembre de los corrientes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 182 DE FECHA 19-NOVIEMBRE-2018  SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2016-00355-00

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por el representante legal de la parte demandada, obrante al folio 166 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado JUAN ESTEBAN BERMUDEZ para que actúen como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

NOTIFÍQUESE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

<p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.</p> <p style="text-align: center;"><u>182</u> - DE FECHA 19-11-2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

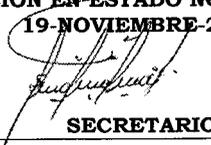
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00132-00

Presentada dentro del término de ley la caución prestada por la parte ejecutante para evitar el levantamiento de las medidas cautelares, previo a emitir pronunciamiento al respecto, se **REQUIERE** a la parte actora y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días siguientes allegue constancia y/o certificación que la misma se otorgó con relación al proceso de la referencia, debiendo identificarse éste con el radicado completo bajo el cual se adelanta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 187 DE FECHA 19-NOVIEMBRE-2018</p>  <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO ORDINARIO - PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-006-2012-00269-00

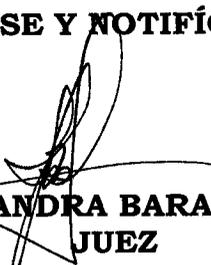
Teniendo en cuenta que en las fechas programadas en el asunto para evacuar las diligencias que prosiguen conforme al trámite procesal, la titular del despacho se encuentra cumpliendo jornadas de índole académico, se hace necesario señalar nueva data para el efecto.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, y atendiendo los contenidos del inciso 4°, numeral 7° del artículo 372 del CGP, se dispone señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** para llevar cabo la diligencia de inspección judicial decretada en el asunto. Líbrese comunicación al perito designado en el asunto.

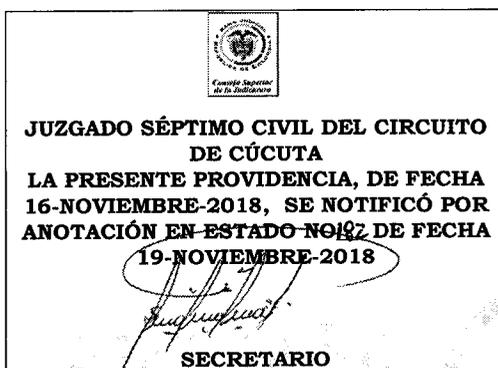
Asimismo, se señala la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, atendiendo los contenidos del literal a), numeral 1° del artículo 625 ibídem, en la que se practicaran las demás pruebas decretadas en el asunto.

Advertir que las partes que deberán concurrir a absolver los interrogatorios, y deberán hacer concurrir a los testigos y el auxiliar de la justicia designado –perito-.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00362-00

Teniendo en cuenta que una de las entidades accionadas, mediante documento obrante a folios 150 y 151, dentro de la oportunidad legal impugnó la sentencia del nueve (9) de noviembre del año avante. Por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

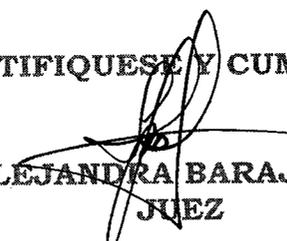
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2018, propuesta en su oportunidad legal por parte de la entidad accionada Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta urbe.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD: 54-001-31-53-007-2014-0026100

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se había programado fecha de audiencia para el veintiuno (21) de noviembre a las nueve (9) de la mañana, el Despacho observa que existe otra ya dispuesta dentro del proceso 2018-00175, razón por la que se dispone lo necesario para proseguir con la diligencia y las etapas subsiguientes y faltantes de la misma, el despacho considera necesario reprogramar la audiencia para la fecha del **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.**, para escuchar los alegatos y proferir el fallo respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 182 DE FECHA 19-NOVIEMBRE-2018.
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: INCIDENTE POR DESACATO
RAD: No. 54001 3153 007 2012-00329 00.**

Vencido el termino de traslado dentro del presente incidente, y como el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá abrir el mismo a pruebas., prescindiéndose del término respectivo y se entrara a decidir el incidente. Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abrir a pruebas el presente incidente.
- 2.- Téngase como tales, la documentación aportadas por las partes en la solicitud de apertura de trámite incidental, conforme la valia probatoria que les otorgue la ley.
- 3.- Prescíndase del periodo probatorio, conforme lo señalado en la parte motiva

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

54-001-31-53-007-2018-00385-00

(54001-4003-005-2018-00925-00)

(54001-4189-002-2018-01176-00)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso verbal N°. 54001-4003-005-2018-00925-00.

ANTECEDENTES

La sociedad Inmobiliaria Habitar Ltda., a través de apoderada judicial, instauró demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado contra la empresa Five Hundred S.A.S.

Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Sede Judicial que por proveído del 1° de octubre del año avante, se abstuvo de avocar y tramitar la misma, remitiendo al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta urbe. Aduciendo además que, al tenor de lo previsto en el parágrafo primero del art. 17 del C. G. del P., “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, encontrándose la demanda enmarcada en el numeral 1° de la precitada disposición.

También expuso que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 delegó en los Consejos Seccionales la facultad de exoneración o disminución temporal del reparto en los despachos judiciales, ello no significa el desconocimiento del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia modificada por la Ley

1285 de 2009. Señaló que el Acuerdo CSJNS16-113 del 18 de noviembre de 2016, reguló la suspensión de reparto de procesos y acciones de tutela a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin indicar en quien radica la competencia.

Refirió además su posición de incompetencia basada en la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias C-713 de 2008 y C-507 de 2014; donde la primera trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgado de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos. El segundo fallo, trata sobre la inconstitucionalidad del artículo 26 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que declaró inexecutable el parágrafo de la norma procesal.

En virtud de la anterior decisión, el proceso le correspondió por reparo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el cual, mediante auto del 25 de octubre de hogaño, resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la demanda, y como consecuencia de ello plantear el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Cómo fundamento de lo anterior, en síntesis, el Juzgado aludió al Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5° dispuso que la distribución de sedes desconcentradas y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran, donde funcionarán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, en atención a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Indicó que el Acuerdo CSJNS-113 del 18 de noviembre de 2016 dispuso la suspensión del reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como medida preparatoria para su reubicación en la Ciudadela de la Libertad, el primero, y los otros dos en la ciudadela de Atalaya, atendiendo el propósito de su creación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante PSAA15-10402 de 2015.

Que, conforme al Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, en razón a la aludida reubicación, el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que no correspondan a las citadas localidades, será de los Jueces Civiles Municipales de esta

ciudad. Enfatizó que el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., solo referencia a "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas (...) más no cuando se trate del municipio. Expresó que pretender que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conozcan de todos los asuntos de mínima cuantía contra la desconcentración de los mismos y al contrario de acercar la justicia al ciudadano, "lo distanciara más", toda vez que, a manera de ejemplo, un asunto donde el demandado tenga su domicilio en el centro, tendría el usuario que desplazarse a las ciudadelas de la Libertad o Atalaya, según corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- La controversia que se suscita, principalmente tiene su génesis, en el acatamiento por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, que a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: "no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya".

4.- Frente a tales disposiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, apeló al artículo 230 de la Constitución Política que reza: "Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley"; por lo que en su criterio, atendiendo la cuantía del asunto,

el párrafo primero del artículo 17 del C. G. del P. que cita: *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", no puede ser desconocido so pretexto de aquellas.

En efecto, el precitado artículo constitucional supedita las decisiones judiciales al imperio de la Ley. Pero en el asunto que ocupa nuestra atención, resulta necesario recordar que el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -270 de 1996- modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, estableció: *De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellas sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

Conforme a tal espíritu, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, a través del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, en su artículo 78; numeral 11, dispuso la creación como *sedes desconcentradas* de los Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta ciudad.

Así las cosas, no puede desconocerse que su creación obedece a la intención del legislador para desconcentrar y descongestionar la justicia, por lo que su reubicación en las respectivas localidades y su conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que correspondan territorialmente a las respectivas ciudadelas, tienen su cimiento no solo en las facultades que ostentan por delegación los Consejos Seccionales, sino que ello se fundamenta en la referida legislación. Así las cosas, de manera alguna puede afirmarse que el acatamiento de las medidas y disposiciones dispuestas por las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituya el desconocimiento de la ley, concretamente, del párrafo del artículo 17 del C.G. del P., por lo que desde ya se advierte, que atendiendo la cuantía, y para el caso en concreto la ubicación donde se encuentra el bien que se pretende restituirse, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a quien le compete su conocimiento, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 28 *ibidem*.

Cabe recordar además, que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las

autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial (numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Política y en el artículo 85, numeral 13° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

Con observancia de lo anterior y del espíritu en que se fundó la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tal como se expuso antes, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, dispuso: *“La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.”*

Hecho que en ningún momento el Consejo Superior de la Judicatura ha pretendido modificar competencia por cuantía, sino por el contrario solo por el factor territorialidad debido a la distribución de los juzgados municipales de pequeñas causas, donde precisamente se conserva el primero elemento, pretendiéndose visualizar que los señores jueces civiles municipales no son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, por el contrario, continúan conservándose siempre y cuando no existan juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en la localidad o que bien sean sectorizados en la misma urbe, como era el pensamiento de nuestro legislador, y que, hoy por hoy se distribuyó para la descongestionar la jurisdicción civil en las localidades, simplemente lo que se pretende es facilitar el acceso a la justicia sin implantar cambios de la competencia.

Así las cosas, se presenta una integración sistemática entre las normas de la Ley Estatutaria, y las del Código General del Proceso, las cuales buscan una consecuencia, cual es equilibrar la carga laboral ente los Juzgados Civiles Municipales, y los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas; pues aseverar lo contrario, e interpretar que todos los asuntos de estirpe restitución de mínima cuantía fueran de conocimiento de los únicos tres Juzgados de Pequeñas Causas existentes en esta municipalidad, sería tanto como, de entrada, tirar por la borda el intento de descongestión buscado por las referidas normas, y de manera inmediata congestionar a los tres referidos despachos judiciales. A la par, perdería eficacia la

naturaleza desconcentrada que caracterizó la creación de estos juzgados.

Ahora, la Sentencia C-713 de 2008, que trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgados de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos, si bien es cierto indicó que la organización geográfica y por comunas no puede alterar las reglas de la competencia, también lo es que de manera alguna concluyó que tal distribución implique por sí sola su desconocimiento.

Contrario a ello, debe precisarse que en efecto, la misma Corte consideró que dicha regulación no contraría la Constitución, pues hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley, aunado a que la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, sin que ello ocasione la alteración de las reglas del factor territorial, y comprendidas por los numerales 1° al 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Finalmente y en cuenta al pronunciamiento emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual se trae a colación por el Juzgado Quinto de la especialidad atrás citada; debe señalarse que aunque es respetable la posición asumida por dicho Despacho en virtud de la autonomía e independencia del juez, dicha decisión no es obligante para esta Unidad Judicial.

Teniendo en cuenta el análisis que precede y las disposiciones referenciadas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y por tanto el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

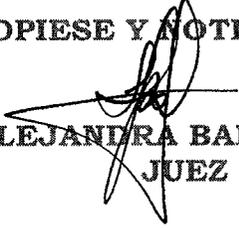
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del proceso declarativo de Restitución promovido por La sociedad Inmobiliaria Habitar Ltda., a través de apoderada judicial, instauró

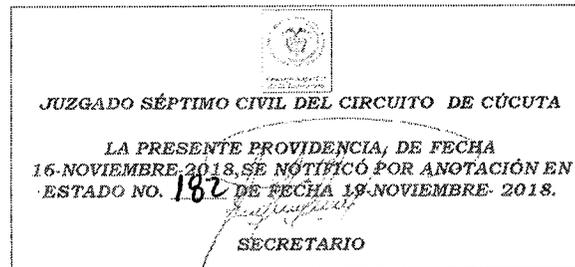
demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado contra la empresa Five Hundred S.A.S, es el **Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.**

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

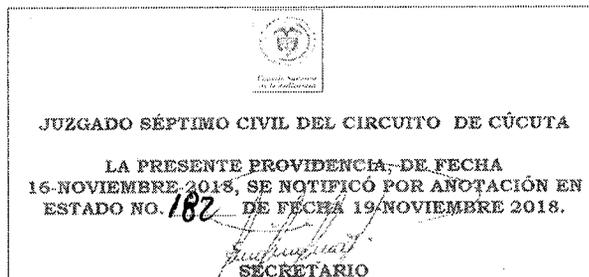
REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2018-00296-00

Dado el lapsus calamis cometido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del proveído adiado el 12 de septiembre del año avante, al momento de emitirse la orden de pago, ya que se consignó de manera errada la cantidad en letras de la suma de dinero de los intereses de plazo; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

CORREGIR el auto adiado el 12 de septiembre de 2018, en cuanto la cantidad correcta de dinero por concepto de los intereses de plazo o remunerators, contenido en literal b. del numeral primero de la parte resolutoria, son DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2'834.200). Por lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00199-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el diligenciamiento se recibió en esta Sede

Judicial el día 10 de mayo de 2017, y posterior a ello, Saludvida EPS S.A había comparecido al juicio, el 11 de diciembre del año próximo pasado, deviene que para este operador judicial el término en cuestión cuenta desde la precitada data desde la notificación de la entidad, por ente, el año para resolver la instancia fenece el próximo 10 de diciembre de los corrientes.

En consideración a lo anterior y atendiendo que la audiencia programada para el día 16 de noviembre de 2018, no se llevó acabo, razón por la que se dispone lo necesario para proseguir con la diligencia y las etapas subsiguientes y faltantes de la misma, el despacho considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

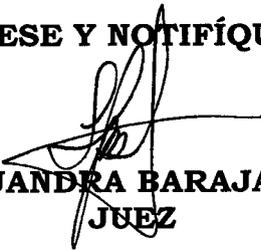
PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 10 de diciembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva.

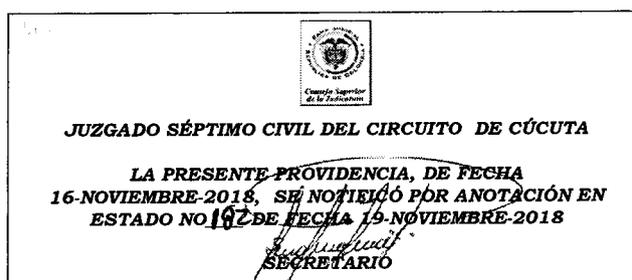
SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte en la misma se podrá dar aplicación **al numeral 9 del artículo citado**, esto es, dictar sentencia en ella, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



[Faint text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

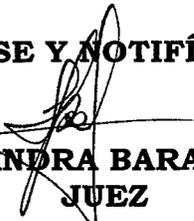
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00212-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha cumplido con el trámite de que trata el artículo 444 del CGP, relativo al avalúo del bien perseguido en el asunto, el Despacho en observancia de los presupuestos consagrados por el artículo 448 ibídem, se **ABSTIENE** de señalar fecha para diligencia de remate.

En su lugar, se **REQUIERE** a las partes para que con destino a la presente actuación, aporten el certificado del avalúo catastral emitido por la autoridad competente, para los fines de que trata el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Por otra parte, cumplido lo anterior a cabalidad, se emitirá el correspondiente pronunciamiento en derecho, en torno a las medidas cautelares decretadas, ello, atendiendo que en este momento no existe avalúo en firme sobre el bien objeto de garantía real.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

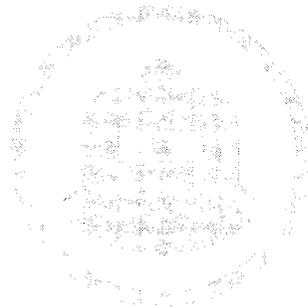

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA
19-NOVIEMBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

[Faint, illegible text]



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00512-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el diligenciamiento se recibió en esta Sede Judicial el día 23 de noviembre de 2017, por remisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y previo a ello, Cafesalud EPS SA había comparecido al juicio, deviene que para este operador judicial el término en cuestión cuenta desde la precitada data y no desde la notificación de la entidad, por ente, el año para resolver la instancia fenece el próximo 23 de noviembre de los corrientes.

En consideración a lo anterior y atendiendo que en audiencia celebrada el día 25° de octubre de 2018, fue necesario suspender la diligencia para dar trámite al documento presentado por la pasiva relativo a un posible reconocimiento de acreencias, correspondiendo en este estadio procesal disponer lo necesario para proseguir con la diligencia y las etapas subsiguientes y faltantes de la misma, el despacho considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

A lo anterior se procede, en aplicación del inciso 3°, numeral 3°, artículo 372 del CGP, en virtud de la excusa presentada por la parte demandante y su apoderado judicial, con los respectivos soportes, aunado a que la parte actora en memorial radicado ante esta dependencia judicial el día 29 de octubre del año en curso, manifestó su intención de continuar con el presente trámite y dado que el acta de reconocimiento de acreencias no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, pues no se precisó su alcance con relación al proceso que ahora nos ocupa. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 23 de noviembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados el día **cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)** a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte en la misma se podrá dar aplicación **al numeral 9 del artículo citado**, esto es, dictar sentencia en ella, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 182 DE FECHA
19-NOVIEMBRE-2018

SECRETARIO